

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-40/2016
RECURRENTE: RAFAEL
CORONADO OLVERA
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA
SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por el Rafael Coronado Olvera, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SDF-JDC-128/2016**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró el inicio del procedimiento para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Invitación y solicitudes. El treinta y uno de diciembre de ese mismo año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del Comité Directivo Estatal de dicho partido político emitió la invitación al proceso interno de selección de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tlaxcala.

Entre el dos y ocho de enero de dos mil dieciséis se presentaron diversas solicitudes de registro como precandidatos a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala, entre otras, la del ahora recurrente.

3. Registro. El nueve de enero de este año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala aprobó, entre otros, el registro del actor como precandidato al citado cargo de elección popular.

4. Designación. En su oportunidad, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional designó a José Emigdio Taboada Sánchez como candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala.

5. Primer juicio ciudadano. El nueve de abril del año en curso, el actor promovió vía *per saltum*, juicio ciudadano ante

la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, a fin de controvertir la mencionada designación.

Dicho medio de impugnación quedó radicado en la citada Sala Regional con el número expediente SDF-JDC-76/2016.

El once de abril siguiente, dicha Sala determinó reencauzar el juicio ciudadano, a fin de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera la controversia planteada por el actor.

En cumplimiento a lo anterior, el catorce de abril siguiente la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en la inconformidad identificada con el número de expediente CJE/JIN/048/2016, en el sentido de confirmar la designación de candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa.

6. Segundo juicio ciudadano. El veinte de abril del año en curso, Rafael Coronado Olvera presentó directamente ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución mencionada.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SDF-JDC-128/2016.

El veintiocho de abril del año en curso, la señalada Sala resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior lo hizo del conocimiento del actor el veintinueve de abril del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. En contra de la referida resolución, mediante escrito presentado el dos de mayo del año en curso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, Rafael Coronado Olvera, quien se ostenta como precandidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala, interpuso demanda de recurso de reconsideración.

TERCERO. Remisión. En esa misma fecha, el Actuario adscrito a la Sala Regional responsable remitió, entre otras constancias, la demanda del recurso de reconsideración en estudio.

CUARTO. Trámite y turno. Por acuerdo de dos de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración y registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-40/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3970/16 suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente,

admitió la demanda del recurso de reconsideración y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un ciudadano en su carácter de precandidato de un instituto político al cargo de Presidente Municipal en el Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio identificado con la clave **SDF-JDC-128/2016**.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que causan el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se dictó el veintiocho de abril del año en curso, la cual fue notificada al recurrente el veintinueve del mismo mes y año, sin que dicha situación se encuentre controvertida en autos, por lo que si la demanda de recurso de reconsideración se presentó el dos de mayo del año en curso, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, por tanto, se presentó oportunamente.

c) Legitimación. Se estima que el precandidato recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo reconoce a los candidatos, en los siguientes supuestos:

“Artículo 65

...

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley...”

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que Rafael Coronado Olvera tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que fue quien contó con legitimación ante la Sala Regional responsable,

pues fue quien instó el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave de expediente SDF-JDC-128/2016 ante la Sala Regional Ciudad de México.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue quien dio inicio la cadena impugnativa que ahora nos ocupa, al estimar que la resolución de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México vulnera su derecho humano a ser votado, así como las garantías constitucionales de legalidad y certeza jurídica.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

f) Presupuesto específico de procedibilidad. En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente se duele que la Sala Regional fue omisa en analizar la cuestión de inconstitucionalidad entonces planteada; concretamente, la relativa al punto seis, del capítulo segundo de la invitación a participar en el proceso de selección para la designación de candidaturas al cargo de diputados de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos, regidores y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala, con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

Sin embargo, la lectura de la resolución recurrida permite advertir que el planteamiento en cuestión de declaró inoperante.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el recurso citado al rubro se juzga procedente cuando las Salas Regionales omitan el estudio de la falta de regularidad

constitucional propuesta en los conceptos de agravio o se declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tal y como lo prevé Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Conforme a lo anterior, la procedencia del recurso se justifica en función de que, como se ha indicado, la cuestión de constitucionalidad planteada ante Sala Regional fue calificada de inoperante.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo de la litis.

-Pretensión y causa de pedir

De la lectura del escrito recursal, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución combatida, para el efecto de que se ordene la inaplicación del punto seis, del capítulo segundo de

la invitación a participar en el proceso de selección para la designación de candidaturas, entre otras, al cargo de presidentes municipales, en el Estado de Tlaxcala y, una vez realizado lo anterior, se le designe como candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución recurrida es contraria a derecho, en virtud de que considera que él fue el único precandidato registrado para contender por la candidatura a Presidente Municipal por lo que la Sala Regional Ciudad de México estaba constreñida a analizar la cuestión de inconstitucionalidad planteada, a efecto de lograr la designación como candidato del Partido Acción Nacional al referido cargo de elección popular.

-Síntesis de agravios

El recurrente, en esencia, aduce que la Sala Regional Ciudad de México fue omisa en analizar la cuestión de inconstitucionalidad entonces planteada; concretamente, la relativa al punto seis, del capítulo segundo de la invitación a participar en el proceso de selección para la designación de candidaturas al cargo de diputados de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos, regidores y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala, con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

Al respecto, sostiene la inconstitucionalidad del punto seis del capítulo segundo de la citada invitación en virtud de que, a su decir, violenta la garantía de certeza al establecer que “la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser

postulado”, lo que hace que se viole en su perjuicio el Derecho a ser votado, en virtud de que afirma contar con el estatus de precandidato único a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala y de que, contrario a sus intereses, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional designó a otra persona (José Emigdio Taboada Sánchez) como candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional.

-Estudio del planteamiento del recurrente

Como ya se precisó, el enjuiciante aduce que la Sala Regional responsable omitió realizar el estudio de constitucionalidad solicitado en su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto del punto seis, del capítulo segundo de la invitación a participar en el proceso de selección para la designación de candidaturas al cargo de diputados de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos, regidores y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala, con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

Dicho punto es del tener literal siguiente:

“INVITA

A la Ciudadanía en General y a los MILITANTES DEL Partido Acción Nacional a participar en el Proceso de Selección para la **DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS, REGIDORES Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2015-2016**

...

Capítulo III

De la inscripción de los Ciudadanos y Militantes interesados en participar en el proceso de designación

...

6. El proceso de designación inicia formalmente al día siguiente de la declaratoria de procedencia de registros de los precandidatos, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a designar alguna de las personas para cargo de elección popular para el que se inscribieron, es decir la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser postulado.”

(el énfasis añadido es nuestro)

Esta Sala Superior desestima el planteamiento del recurrente.

Al respecto resulta trascendente tomar en consideración lo razonado por la Sala Regional responsable en torno a la *litis* en estudio.

De la lectura minuciosa de la sentencia controvertida, se tiene que la Sala Regional Ciudad de México, entre los temas que fueron sujetos a estudio, claramente estableció que uno de ellos versaba sobre la constitucionalidad del punto seis, capítulo segundo de la multireferida invitación.

Asimismo, consideró que el actor sustentaba la inconstitucionalidad sobre la base de que éste fue precandidato único a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala.

Enseguida estableció que para verificar la constitucionalidad de la norma resultaba indispensable probar que, efectivamente, el actor había sido precandidato único, a efecto de saber si ese hecho le otorgaba o no el derecho a ser postulado como candidato, de tal manera que lo previsto en esa norma podría resultar inconstitucional por señalar que los participantes en el procedimiento interno de selección no adquieren derecho alguno.

Posteriormente, tuvo como hechos no controvertidos los siguientes:

-El registro del actor como Precandidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala;

-En el procedimiento interno de selección de candidato al citado cargo de elección popular se registraron tres personas, a saber:

- 1) Leopoldo Toache García;
- 2) José Emigdio Taboada Sánchez y
- 3) Rafael Coronado Olvera (el actor).

- Que Leopoldo Toache García renunció como precandidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de inconformidad, la Sala Regional responsable advirtió que, contrario a lo que afirmó el ahora actor ante dicha instancia, José Emigdio Taboada Sánchez no fue registrado como precandidato a diputado local y que, por el contrario, su pretensión fue la de continuar en el procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal.

De la copia certificada del Dictamen emitido por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala advirtió que la propuesta formulada a la Comisión Nacional consistió en que José Emigdio Taboada Sánchez fuera el designado como candidato a la presidencia municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala.

Asimismo, en ese Dictamen, advirtió que la citada Comisión Estatal valoró los perfiles de José Emigdio Taboada Sánchez y del actor; que votó el orden de prelación de los mismos, quedando el primero de los mencionados con veintiséis votos, y el segundo con cuatro, de la manera siguiente:

Orden de prelación	Nombre del precandidato	Número de votos
1)	José Emigdio Taboada Sánchez	26
2)	Rafael Coronado Olvera	4

En tal virtud la Sala responsable concluyó lo siguiente:

- “... a) José Emigdio Taboada Sánchez nunca solicitó ser registrado como precandidato a diputado de mayoría relativa, por el I distrito electoral local, en el estado de Tlaxcala;
- b) El aludido ciudadano no fue registrado como precandidato a diputado;
- c) No obstante, el dieciocho de marzo, la Comisión Nacional lo designó como candidato a diputado de mayoría relativa, por el I distrito electoral local, en el estado de Tlaxcala;
- d) Para remediar esa situación, José Emigdio Taboada Sánchez renunció a esa designación y precisó que desconocía el motivo de ese acto, máxime que nunca solicitó su registro como precandidato para el citado cargo de elección popular. Además, solicitó continuar en el procedimiento interno de designación de candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa;
- e) En su momento, la Comisión Estatal propuso a José Emigdio Taboada Sánchez, como candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa...”

En esa tesitura tuvo que, contrario a lo manifestado por el actor, él no había sido el único precandidato que concluyó el procedimiento interno de designación de candidato a Presidente Municipal, sino que también José Emigdio Taboada Sánchez lo hizo, motivo por el cual cualquiera de los dos podía ser designado candidato.

Lo anterior con independencia de que el actor haya afirmado que José Emigdio Taboada Sánchez tuvo intención de ser simultáneamente precandidato y candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, puesto que partió de la premisa incorrecta de que fue voluntad de la citada persona contender en el respectivo procedimiento, ya que obra en autos copia certificada de la renuncia a dicha designación y no obra registro alguno en el que se advierta registro de precandidatura o candidatura a Diputado local.

En tal virtud, la Sala Regional responsable consideró que el actor partía de la premisa incorrecta de que él había sido el único precandidato en el procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal y que, por tanto, resultaba **infundado** su argumento de tener derecho a ser designado a ese cargo de elección popular al, precisamente, no haber sido el único que concluyó ese procedimiento interno.

En consecuencia, la Sala Responsable calificó de **inoperante** el motivo de disenso relacionado con la inconstitucionalidad del punto seis del capítulo segundo de la referida invitación.

Lo anterior porque el actor sustentó dicha inconstitucionalidad sobre la base de que él había sido precandidato único y que, en tal virtud, tenía derecho a ser postulado como candidato a Presidente Municipal.

Así, la Sala Regional consideró que, con independencia de que la norma tildada de inconstitucional negara o no un derecho adquirido, lo cierto era que la misma no regía la

controversia, porque fueron dos (2) los precandidatos que concluyeron el procedimiento interno, ya que los perfiles de ambos fueron valorados, votados y propuestos, sin que en la instancia jurisdiccional precedente el actor haya manifestado violaciones respecto de dichos actos.

En tal virtud la Sala responsable confirmó la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional que, a su vez, confirmó la designación efectuada por la Comisión Nacional de José Emigdio Taboada Sánchez como candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala.

Como puede advertirse, en principio, la Sala Regional Ciudad de México sí esgrimió una serie de razonamientos y consideraciones relacionadas con la solicitud de invalidez del punto seis, del capítulo segundo de la invitación a participar en el proceso de selección para la designación de candidaturas, entre otras, al cargo de presidente municipal en Nanacamilpa, Tlaxcala.

Tal y como ya se razonó, la responsable arribó a la conclusión de que la norma tildada de inconstitucional no regía en la controversia sometida a su consideración en virtud de que, contrario a lo sostenido por el actor, él no fue el único precandidato a la Presidencia Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala, sino que también se registraron otras dos personas dando el total de tres precandidatos, y que en virtud de que uno de ellos renunció únicamente se valoraron dos perfiles, a saber, el del José Emigdio Taboada Sánchez y el de Rafael Corona Olvera (el actor).

En esa tesitura consideró infundado el argumento hecho valer relativo a que el actor tenía derecho a ser designado como candidato por supuestamente haber sido el único que concluyó el procedimiento interno de selección de candidatos y, en consecuencia, calificó como inoperante el relativo a la inconstitucionalidad por haberla sustentado en el supuesto de que al haber sido precandidato único tenía derecho a ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa.

En consecuencia, como ya se adelantó, se desestima el planteamiento del recurrente relativo a la omisión de análisis de la cuestión planteada en la instancia jurisdiccional previa, en virtud de que dicha cuestión sí fue motivo de pronunciamiento por la responsable, puesto que como ya se adelantó se calificó como inoperante, sin que las razones aducidas sean debidamente combatidas en la presente instancia, pues de su escrito recursal se advierte que éste se limita a expresar una serie de argumentos en los que pretende que se analice la cuestión planteada como si se tratara de la primera instancia a efecto de considerar que él fue el único precandidato inscrito como Precandidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala.

Situación que no es posible realizar en la presente instancia por tratarse del estudio de un medio de impugnación de estricto derecho, excepcional y extraordinario que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de los actos y las resoluciones de la autoridad electoral federal.

Además, en concepto de esta Sala Superior, las consideraciones de la responsable se encuentran ajustadas a derecho en tanto que, en la especie, no procede analizar la inconstitucionalidad del punto seis, del capítulo segundo de la invitación a participar en el proceso de selección para la designación de candidaturas, entre otras, al cargo de presidentes municipales, en el Estado de Tlaxcala, consistente en que *“...la sola inscripción (para ser candidato) no genera un derecho adquirido para ser postulado”*, ya que únicamente puede reclamarse la inconstitucionalidad de un precepto normativo, cuando éste se haya aplicado en perjuicio del actor.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualiza la procedencia de dicha petición, relativa al análisis de la supuesta inconstitucionalidad del referido punto de la invitación toda vez que dicha porción normativa en manera alguna fue aplicada en su perjuicio.

Esto es, desde el momento en que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional designó a José Emigdio Taboada Sánchez como candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala en manera alguna invocó ni mucho menos aplicó en perjuicio del actor el multireferido punto seis de la invitación.

De la misma manera la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del citado instituto político en manera alguna vulneró los derechos político-electorales del actor en tanto que no aplicó en su perjuicio la porción normativa tildada de

inconstitucional, al dictar la resolución en la inconformidad registrada con el número de expediente CJE/JIN/048/2016 en la que confirmó la referida designación.

En virtud de lo anterior si el punto seis, del capítulo segundo de la invitación a participar en el proceso de selección para la designación de candidaturas, entre otras, al cargo de presidentes municipales, en el Estado de Tlaxcala nunca fue aplicado en perjuicio del actor, entonces la Sala Regional responsable no estaba obligada a atender la solicitud de inaplicación formulada por el actor.

De la misma manera esta Sala Superior tampoco se encuentra obligada a dicho análisis.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis número P. LXVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 113, Tomo: III, mayo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS. Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola

existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.”

Lo anterior porque, tal y como lo consideró la Sala Regional responsable, el análisis de la constitucionalidad del precepto, en los términos planteados por el actor, únicamente sería procedente en el caso de que se hubiese registrado y participado un único precandidato.

Ello así porque, como ya se razonó, fueron tres las personas que se registraron como precandidatos a fin de ser seleccionados.

Sin embargo, a lo largo del proceso de selección uno de ellos decidió renunciar a la precandidatura, quedando dos personas en dicho proceso.

De las dos personas participantes, Rafael Corona Olvera (el actor) y José Emigdio Taboada Sánchez la Comisión Estatal valoró los perfiles y, como consecuencia, votó el orden de prelación a proponer, habiendo obtenido veintiséis votos (26) el segundo de ellos y cuatro (4) el actor.

En tal virtud, contrario a lo pretendido por el recurrente, él no fue el único postulante para obtener la designación de candidato a la Presidencia Municipal, aunado a que él no fue el precandidato que obtuvo mayor número de votos a fin de posicionarse en el primer lugar de prelación.

En esa tesitura, a ningún fin práctico conduciría el estudio de la pretendida inconstitucionalidad del punto seis, del capítulo

segundo de la invitación a participar en el proceso de selección para la designación de candidaturas en el Estado de Tlaxcala, en concreto por lo que hace a que “la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser postulado”, porque el planteamiento del actor se sustentaba en la premisa errónea de considerar que él había sido el único precandidato, lo cual, como ya ha sido referido, no aconteció, por lo que se estima conforme a Derecho el desarrollo argumentativo de la Sala Regional responsable.

En mérito de lo anterior se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ